

CONSTANCIA: Doy cuenta que se encuentra pendiente librar el mandamiento de pago solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 9 de febrero de 2024



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	: JOSÉ MANREY CABRERA (C.C.8.307.976)
DEMANDADO	: MARTHA CECILIA PEÑA ESPAÑA (C.C.24.579.985) OSCAR IVÁN RIVERA QUINTERO (C.C.18.393.858) LUZ MARINA ESPAÑA TORO (C.C.24.571.808)
RADICACIÓN	: 630014003005-2021-00571-00

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho judicial librará el concerniente mandamiento de pago por concepto de los cánones de arrendamiento y costas a las que fue condenada la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 Inciso Segundo y 422 del C.G.P. y los Artículos 14 y 35 de la Ley 820 de 2003.

Se aclara que no se librara mandamiento de pago mandamiento de pago solicitado en las pretensiones a.1, b.1, c.1, d.1, e.1, f.1, g.1, h.1 e i.1 por concepto de intereses moratorios, dado que tal solicitud se torna improcedente de conformidad con lo preceptuado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, mediante auto de febrero 9/94. M.P. Carlos Julio Moya Colmena, veamos:

"...JURISPRUDENCIA.- No es procedente pedir corrección monetaria y/o intereses cuando se demanda para el cobro de cánones de arrendamiento. "Ya en varias oportunidades esta corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente al asunto debatido, y al respecto ha determinado que los arrendamientos, por expresa disposición legal no pueden tener corrección monetaria, tal y como se determina e acuerdo con el numeral 4º 3 del artículo 1617 del Código Civil, como quiera que las rentas no pueden producir interés alguno , lo que de contera implica que mucho menos pueden ser objeto de corrección monetaria toda vez que el valor de tales arrendamientos debe limitarse al valor que tenían cuando fueron percibidos (...)" (T.S. Bogotá, auto feb. 9/94. M.P. Carlos Julio Moya Colmenares)

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOSÉ MANREY CABRERA** (C.C.8.307.976), en contra de **MARTHA CECILIA PEÑA ESPAÑA** (C.C.24.579.985), **OSCAR IVÁN RIVERA QUINTERO** (C.C.18.393.858) y **LUZ MARINA ESPAÑA TORO** (C.C.24.571.808), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$236.530) M/CTE.** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido del 10 de junio al 09 de julio de 2022.
2. Por la suma de **(\$686.530) M/CTE.** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido del 10 de julio al 09 de agosto de 2022.
3. Por la suma de **(\$686.530) M/CTE.** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido del 10 de agosto al 09 de septiembre de 2022.
4. Por la suma de **(\$686.530) M/CTE.** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido del 10 de septiembre al 09 de octubre de 2022.
5. Por la suma de **(\$686.530) M/CTE.** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido del 10 de octubre al 09 de noviembre de 2022.
6. Por la suma de **(\$686.530) M/CTE.** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido del 10 de noviembre al 09 de diciembre de 2022.
7. Por la suma de **(\$686.530) M/CTE.** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido del 10 de diciembre de 2022 al 09 de enero de 2023.
8. Por la suma de **(\$686.530) M/CTE.** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido del 10 de enero al 09 de febrero de 2023.
9. Por la suma de **(\$686.530) M/CTE.** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido del 10 de febrero al 09 de marzo de 2023.
10. Por la suma de **(\$1.373.060) M/CTE.** correspondiente a la multa por incumplimiento pactada en el contrato de arrendamiento base del presente proceso.
11. Por la suma de **(\$1.000.000) M/CTE.** Por concepto costas procesales a las que fue condenado el demandando.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones a.1, b.1, c.1, d.1, e.1, f.1, g.1, h.1 e i.1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la parte demandada, conforme al Inciso 2º del Artículo 306 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR que de conformidad con inciso 2º el artículo 430 del C.G.P.: «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fb4a6d2b69313b7c77956f77d26237e02678142f7c90369abe34a7cf8cf2a4**
Documento generado en 13/02/2024 04:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>